DNCP/DJ N° 3.387/15

Caso N° 2949.-

Asunción, 15 de octubre del 2015.-

"DENUNCIA RECIBIDA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIA CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE, REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL SBE PARA LA 'ADQUISICIÓN DE SOFTWARE' CONVOCOCADO POR EL BANCO NACIONAL DE FOMENTO (287.691)."----------

A partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas; esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este Dictamen Conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que se exponen a continuación:----------

Cabe recordar que la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la **Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96.**----------

La denuncia manifiesta, cuanto sigue: *"El el PBC en el ÍTEM 8 dice cuanto sigue: Código Catálogo: 43232804-001 Descripción Catálogo: Software de administración Descripción: SOFTWARE ACL VERSIÓN SERVIDOR Cantidad: 1 Unidad de Medida: Unidad Cuando la Convocante requiere "Software ACL" el llamado solo podría ser adjudicado a la empresa que provea "Software ACL". Al no ESPECIFICAR la convocante alguna fundamentación técnica para adquirir dicho software estamos ante la violación de unos de los principios generales de contrataciones Art. 4 inc. b) de la ley 2051/03 de la igualdad y libre competencia. No puede hacer mención de la marca "ACL", siendo que mi empresa cuenta con un software para Auditoria llamado IDEA que cumple 100% con las especificaciones técnicas, cumpliendo con lo técnico me habilita para ser parte de dicho concurso. Pero al especificar el nombre ya no se puede DENOMINAR UNA LICITACIÓN PUBLICA SINO DENOMINATIVO, POR ENDE no da opción alguna para entrar a competir. Quisiera que esto sea anulado por faltar a un principio tan general en toda licitación."*----------

Atendiendo a lo denunciado la Dirección Jurídica de la DNCP cree pertinente determinar la procedencia o no de la denuncia y posteriormente analizar la supuesta irregularidad cometida si corresponde, bajo las siguientes consideraciones:----------

Así las cosas, se decanta del análisis de los términos de la denuncia al expresar: "***siendo que mi empresa cuenta con un software*** *para Auditoría llamado IDEA que cumple 100% con las especificaciones técnicas,* ***cumpliendo con lo técnico me habilita para ser parte de dicho concurso***" (destacado es nuestro) que existe un claro interés particular en concursar en el presente procedimiento licitatorio.----------

Que, establece el art. 13° del decreto 7434/11 acerca del Inicio de la Investigación en el segundo párrafo: "*Las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y,* ***cuando la vía pertinente no se la protesta***"(destacado es nuestro).----------

En la inteligencia del artículo precedente, se desprende que resulta una condición esencial para la admisibilidad de este procedimiento la imposibilidad de ser resuelta la pretensión a través de la formulación de una protesta.----------

Que, al respecto, la Ley Nº 2051/03, de "Contrataciones Públicas" en el apartado Protestas, establece: Art. 79 "*PROCEDENCIA: Las personas interesadas podrán protestar ante la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) en cualquier etapa de los procedimientos de contratación,* ***cuando existan actos que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de esta ley****...*"(destacado es nuestro).---

En efecto, la mayor amplitud que le otorga al Juez de Investigaciones el art. 16° del Decreto 7434/11 no puede entenderse como una herramienta para suplir el procedimiento de protesta.----------

Entonces, resulta la **PROTESTA** como el mecanismo de impugnación previsto en la normativa, al que debe recurrir la parte si es que considera que se ha lesionado su derecho en el procedimiento de contratación. ----------

Así también, se recuerda que se encuentra vigente la Res. 2.076/15 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL MÓDULO DE PROTESTAS ELECTRÓNICAS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS PROCESOS DE CONTRATACIÓN REGIDOS POR LA LEY N° 2.051/03"----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, la cuestión denunciada no amerita la intervención de oficio, y en todo caso, pueden ser objeto del procedimiento de

Enrique Alonso Giménez
Dirección Jurídica - DNCP

Abg. Luis A. Godoy Duria
Director Jurídico - DNCP

impugnación por vía de la **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso.----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado procedimiento, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439/03, así como sus reglamentos.----------

En base a todo lo anterior, concluimos el presente dictamen, con las recomendaciones formuladas.----------

ABG. ENRIQUE ALONSO.
Dirección Jurídica

ABG. LUIS A. GODOY
Director Jurídico - DNCP